

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días de julio de 2025, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso interpuesto en los autos "**Ravena Miriam María Lorena C/ Lago Manzanares Norte SA S/ Daños y Perjuicios**" respecto de la sentencia obrante en formato digital, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. jueces de cámara Dres. Converset, Trípoli y Díaz Solimine.

Sobre la cuestión propuesta, el Dr. Converset dijo:

I) Antecedentes.

El Sr. Juez de la instancia anterior, Dr. Julio Fernando Ríos Becker, admitió la demanda deducida por la Sra. Miriam María Lorena Ravena y condenó a las sociedades Lago Manzanares Norte SA y Marnila SA a abonarle a la actora la suma de \$6.712.960, con más sus intereses y las costas del proceso.

La pretensión reconoce su génesis en el deceso de Cristian José Ravena –hijo de la accionante- ocurrido en la tarde del 6 de febrero de 2010, luego de haberse arrojado a las aguas del lago ubicado en el barrio privado Lago Manzanares.

Señaló el magistrado que el conflicto debía ser analizado bajo la normativa del código velezano y en la órbita del riesgo creado, según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (art. 1113).

Tras valorar la prueba rendida en el presente y en la causa penal nro. 14-02-001672-10 caratulada: "Ravena, Cristian José s/ Averiguación causales de muerte", sostuvo el *a quo* que: a) el causante se arrojó a las aguas del lago, como lo estaban haciendo ese día, al igual que otras personas, y que

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

en un momento dado, advirtieron que éste no salía a la superficie, por lo cual le avisaron a un guardia de seguridad privada del club de campo que dio aviso a la policía; b) accedieron a ese lugar atravesando un camino por el costado del lago, sin que haya existido guardia de seguridad o vigilancia que deba ser atravesado, por lo que el acceso allí era para todo público; c) el emprendimiento "Lago de Manzanares Norte", no contaba con las necesarias medidas de seguridad que hubiesen impedido efectivamente el acceso al riesgoso lugar; d) el riesgo intrínseco del lago ubicado en el predio se agudizó por la falta de un adecuado estado de conservación tendiente a evitar daños a los terceros, e incluso, por la ausencia de medidas de prevención suficientes.

Concluyó que lago donde falleció la víctima era portador de un riesgo que se vio potenciado por las características del lugar y el defectuoso mantenimiento de las medidas de prevención y demarcación, de modo que su participación activa se convirtió en la causa adecuada generadora del perjuicio.

Expresó que las sociedades accionadas Lago Manzanares Norte SA -quien tenía a su cargo el servicio de vigilancia permanente y portería, y la limpieza y mantenimiento del arroyo y espejos de agua- y Marnila SA -propietaria del predio en cuestión-, no acreditaron la existencia de una causa ajena tendiente a fracturar el nexo causal.

Fue así que hizo lugar a la demanda promovida.

Finalmente, añadiré de mi parte que las sociedades emplazadas se encuentran en proceso de quiebra, presentándose en este proceso los respectivos síndicos.

II) El planteo recursivo.

a. La sentencia definitiva ([v. aquí](#)) fue apelada por Marnila S.A ([v. aquí](#)) por expresión de agravios que luce en soporte digital ([v. aquí](#)), y que fue replicada por la actora en idéntico formato ([v. aquí](#)). En esta instancia, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Lago Manzanares SA ([v. aquí](#))



En virtud de lo actuado, las actuaciones han quedado en condiciones de dictar sentencia definitiva.

b. La decisión.

Al precisar los alcances del señalado deber explica el Dr. Lorenzetti que: “El requerimiento de una decisión razonablemente fundada es una regla general del sistema jurídico, aplicable a todo tipo de sentencias en cualquier especialidad. Tiene relación con la seguridad jurídica, porque da estabilidad a las decisiones y permite el control sobre la base de los argumentos. Su publicidad hace a la transparencia de los actos de gobierno, que es un pilar del sistema republicano. Este sistema es consistente con el pluralismo y la diversidad, porque el debate sobre argumentos permite asumir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado” (voto del Dr. Lorenzetti Ricardo, Resolución CJSN 2640/2023 del 10.10.2023).

En materia de pronunciamientos judiciales y en concordancia con lo expresado, la Corte ha afirmado que la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo -no electivos- en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones (“Canales”, Fallos: 342:697, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti, considerando 19 y voto del juez Rosatti, considerando 12 y “Flamenco”, Fallos: 343:506; CCC 49642/2014/TO1/6/CS1 “Cañete, Carlos Eusebio y otro” del 7 de diciembre de 2021).

En este contexto, observo que la sentencia en estudio se encuentra dentro de los parámetros del mencionado art. 3 del CCiv y Com.

III) A) De la responsabilidad.

1. Se agravia Marnila SA de la solución dada en la instancia anterior.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Señala que en la sentencia de grado no se consideró la culpa de la víctima, quien ingresara al previo privado de Lago de Manzanares Norte SA sin autorización alguna (“como un intruso”), pese a que el predio se encuentra cerrado al público con un perímetro cerrado de alambre de 1,50 mts de altura y cuenta con carteles que advierten sobre la no autorización de ingreso y anuncian que está prohibido nadar a 15 mts de las compuertas del lago.

Desde otro andarivel subraya que la víctima fue encontrada en el Arroyo Las Flores, fuera de los límites del predio - en la parte de acceso al público- y que no tiene ninguna conexión con el lago.

Afirma que sostener la indemnidad de un intruso con la consiguiente extensión de responsabilidad, provocaría la inviabilidad de este tipo de emprendimientos.

Concluye en que existe una culpa exclusiva de la víctima como interruptora del nexo causal y, por ende, exonerativa de la responsabilidad civil (art. 1111 del CCiv).

2. Es sabido que cuando el daño se produce por el riesgo o vicio de la cosa, o sea cuando aquél se origina en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, la responsabilidad está a cargo del dueño y el guardián de la cosa que generó el daño, que sólo pueden eximirse probando que no existió o que se interrumpió la relación causal entre el hecho de la cosa y el daño causado (art. 1113 CCiv).

Entonces, se encuentra en cabeza de la parte actora demostrar los cuatro presupuestos básicos: 1) la existencia del daño; 2) el carácter riesgoso o vicioso de la cosa individualizándola concretamente y objetivando su riesgo o vicio; 3) que el perjuicio obedece al riesgo o vicio de la cosa y 4), que el demandado es dueño guardián de la cosa.

Aceptada la teoría del riesgo, o de la llamada responsabilidad objetiva, cabe advertir que el dueño de la cosa sólo se exime de responsabilidad total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima. Es



decir, que no es a la actora, sino a la demandada a quien le incumbe alegar la responsabilidad total o parcial de la víctima como eximente de la suya.

Precisado ello, concuerdo con el encuadre efectuado en la instancia anterior, en tanto, a pesar su carácter inerte, las características del lago con un sistema hidráulico para su nivelación y sin medidas para restringir su acceso –tal como se verá a continuación-, lo transformaron en una cosa potencialmente peligrosa que intervino activamente en la producción del resultado fatal (art. 1113 CC).

En definitiva, coincido con la postura que predica que no interesa el "modo" con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa; ésta es fuente de perjuicios cuando, mecánicamente pasiva, ha sido causalmente activa. Las cosas inertes son causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación circunstancial crean la posibilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa ((Matilde Zavala de González, "*Resarcimientos de daños*". 4ª ed., Hammurabi, año 1999, p. 599 y sigtes.).

3. Delimitado el marco jurídico aplicable, resaltaré que no se encuentra controvertido en esta instancia que la recurrente es titular del predio donde se ubicaba el lago, considerado riesgoso, en el que falleció ahogado –por asfixia por inmersión- el joven Cristian Ravena, mientras se bañaba en el lago junto a unos amigos.

De acuerdo a la forma en que quedara trabada la *litis*, mientras que en su demanda la accionante endilgó a las demandadas la responsabilidad por el deceso de su hijo debido al incumplimiento de las normativas propias de seguridad del complejo; las sociedades emplazadas invocaron el hecho de la víctima como sustento de su defensa en sus respectivas contestaciones de demanda.

Expuestas las diferentes posturas de las partes respecto al hecho en estudio, apuntaré que, cuando existen relatos disímiles y contradictorios, como en el caso de autos, no cabe más que proyectarse a las constancias arrimadas a la causa, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 del CPCC).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

En tal cometido, habrá de evaluarse en concreto si el dueño omitió adoptar las medidas de seguridad idóneas para la evitación de daños, cuestión de hecho que debe ser ponderada en cada caso y conforme sus singularidades. Veamos.

La causa penal IPP 162/2010 labrada con motivo del lamentable deceso –cuyas copias certificadas en este acto tengo a la vista- culminó con el archivo de la causa dispuesto por el fiscal interviniente, quien afirmó que no existía prueba suficiente que permita afirmar que los hechos acaecidos constituyan un delito, teniendo en cuenta la voluntad de la víctima de llevar adelante la conducta que finalmente ocasionara la muerte.

Por tal motivo, ante la ausencia de condena en sede penal, corresponderá valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables en la producción del evento dañoso en estudio. Además, debe tenerse en cuenta que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil, ni aún las apreciaciones efectuadas por el juez en lo criminal, ya que en razón de los diversos fines perseguidos por uno u otro juicio varía el alcance que puede atribuírsele a la misma prueba (art. 1101 del CCiv).

Los testigos Feliz Eduardo David Páez, Ariel Bogado, Jonathan Pedrozo y Nélon López declararon que arribaron al lugar junto con Cristian Ravena –menor de edad- con el fin de acampar y realizar distintas tareas correspondientes a la pesca y fueron contestes en afirmar que: a) fueron varias veces anteriormente para pescar y nadar en ese arroyo, agregando que ese día estaba crecido; b) nadie les dijo que estaba prohibido bañarse en ese arroyo y que mucha gente concurre al lugar los días de calor por ser un lugar de libre acceso; c) no había ninguna persona que les impidiera el ingreso, agregando que nunca tuvieron inconveniente para nadar en ese arroyo y que incluso conocían al personal de seguridad que les permitía el ingreso para su diversión; d) en la zona, antes de ingresar o ya dentro del predio, no existían indicaciones que prohibiera el ingreso, bañarse o pescar; e) el alambre divisorio estaba vencido y en varios lugares no había, solo estaban los postes;

Todo lo ocurrido pasó dentro del predio Lago de Manzanares Norte, Cristian

Fecha de firma: 08/02/2015
Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA



#12033907#463045791#20250707143205044

se arrojó al lago, estuvo nadando, y luego se acercó hasta el puente, donde la corriente lo succionó y desapareció.

En lo que refiere a la testimonial recabada en esta sede, Boris Elsner (fs. 337) manifestó tener una casa en el Lago de Manzanares Sur y dijo que el lago ubicado dentro del predio Lago de Manzanares no es para uso público y que hay carteles que identifican prohibido bañarse. Añadió que después hay un puente, y del otro lado hay un arroyo, que llega hasta el río Luján.

En sentido coincidente, el copropietario Santiago Casaux Alsina (fs. 338) dijo que el lago es para uso privado y que hay un cartel que prohíbe el ingreso de gente ajena al barrio, informando sobre el peligro y que se trata de una propiedad privada. Añadió que hay un puesto de seguridad a 200 metro del lugar del hecho. Dijo que el encargado de seguridad está permanentemente impidiendo que la gente pase a la propiedad privada.

Por último, el Sr. Octavio Longo -encargado del Lago de Manzanares Norte- afirmó (fs. 339) que existe servicio de vigilancia en el country, precisando que hay uno en la portería, uno de noche en el fondo y durante el día también. Relató que si bien prohíbe el ingreso al emprendimiento se meten de vuelta en el arroyo Las Flores o se suben al puente del Lago. Agregó que el arroyo Las Flores no es apto para nadar, porque está lleno de árboles, ramas, como todo río o arroyo del campo y que hay personas que entran por los costados linderos del country, se meten cortando el alambrado. Afirmó que hay carteles que dicen prohibido pasar y prohibido nadar, hay uno en la entrada del puente, otro del lado del lago y dando la vuelta también hay carteles.

Ninguno de los testimonios fue impugnado en la instancia anterior.

Tendré en cuenta que debidamente intimados (fs. 255) en los términos del art. 388 del CPCC, los accionados no acompañaron la documentación peticionada por la actora (fs. 30 y 178 vta), a saber: actas de habilitación del predio, planos, aprobación y recibos del personal de seguridad. Tal incumplimiento se tuvo presente para el momento de la

sentencia (fs. 459).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

A su turno, el perito ingeniero hidráulico y civil José Raúl Rodríguez de Rosa, indicó en su informe (fs. 364/368 –no digitalizado-) que el Country se encuentra ubicado al final de la calle Isla Victoria del Barrio de Manzanares, Partido de Pilar, en la Provincia de Buenos Aires. Determinó que existiría una obra de entrada y otra de salida de lo que representa el lago generado que ocupa aproximadamente 30 Ha. de las 160 que conforma este gran predio que representan el Country Lago de Manzanares Norte SA.

Señaló que el lago es cruzado por el arroyo Las Flores vinculado con el Río Luján y que este espejo de agua, estaría controlado o regulado por una obra de contención, que podría ser un vertedero en la parte norte del lago.

Explicó que un vertedero es una pared que intercepta la corriente o fluido que se desplaza por un canal o estanque, causando una elevación en el nivel del fluido aguas arriba y que se emplea para controlar el nivel y medir el caudal. Dicho vertedero u obra de retención y control, es una estructura hidráulica destinada para permitir el pase, libre o controlado del agua de los escurrimientos superficiales, con la finalidad de no permitir la elevación del nivel, aguas arriba (lago).

Resaltó la ausencia de estudios en el funcionamiento hidráulico del espejo de agua y de datos en el estudio de la estanqueidad del lago, como de su desarrollo de su entrada y salida, para mantener en definitiva la altura del agua. No obstante, efectuó una idealización teórica del funcionamiento hidráulico del espejo de agua, señalando que se podría analizar las fuerzas de arrastre originadas por una corriente de fluidos (agua de distinta densidad), donde el arrastre es la fuerza de un fluido sobre un cuerpo en la dirección del flujo. Sobre el punto, explicó que siempre que un escurrimiento veloz se encuentre con un escurrimiento lento se produce un fenómeno que se denomina resalto hidráulico, el cual consiste en un torbellino de eje horizontal perpendicular al escurrimiento, provocado por la irrupción brusca de un escurrimiento veloz en uno lento.



Ante el pedido de explicaciones formulado por la actora (fs. 372) el auxiliar señaló que el abandono que existía cuando realizó la visita al lugar evidenciaba que no existían medidas de seguridad ni advertencia sobre el espejo de agua. Sostuvo que sería correcto además de advertir sobre la profundidad y ubicación de obras inundadas por el agua, colocar una malla de contención de sólidos en el vano de dique o alcantarilla de agua (fs. 400).

El peritaje fue impugnado por los accionados en la instancia anterior, quienes adujeron que el perito fundó su informe sin datos, tal como el mismo auxiliar reconoce (fs. 420/428).

La impugnación fue desestimada en la instancia anterior, dado que no se habían demostrado que en las conclusiones del experto se hubiera incurrido en un error.

3. Los agravios de la emplazada giran en torno a dos cuestiones:

a) La ubicación del cuerpo hallado descartaría que la víctima haya accedido al complejo Lago de Manzanares; b) La existencia de un obrar culposo por parte del Sr. Ravenna que ocasionara su muerte (art. 1111 CCiv).

3. a) El servicio de la Municipalidad del Pilar - Defensa Civil informó que el cuerpo del menor Cristian Ravenna fue hallado el 8 de febrero de 2010, a las 12.20 hs., por personal de bomberos Zarate, en el arroyo y a 20 metros del puente que divide el lago del complejo con el arroyo (folio 8). No hay otros datos de utilidad en el sumario penal.

Ahora bien, reparo en que los acompañantes del menor en la ocasión fueron terminantes en señalar que Cristian se arrojó del lado del lago. A ello debe señalarse lo ya dicho respecto a que el cuerpo fue hallado en el arroyo y lo afirmado por el perito respecto a que: i) el sistema hidráulico estaba pensado para nivelar el nivel de agua del lago y carecía de una malla de contención; ii) el “resalto hidráulico” provocado por la distinta velocidad de los escurrimientos.

Todas estas circunstancias permiten tener por acreditado que la víctima había traspuesto el perímetro del barrio y se encontraba nadando en el lago interno allí emplazado, hasta que se acercó al puente donde se sumergió y ya no regresó a la superficie.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

3. b) La segunda cuestión debe resolverse a partir de la comprobación previa de antijuricidad en la conducta de la demandada y en el análisis de la incidencia de la actuación de la víctima en la causación del resultado final, por lo que el aspecto medular radica en determinar si medió responsabilidad por omisión por parte de Marnila SA por no adoptar las medidas de seguridad idóneas y conducentes para desalentar o impedir el acceso al predio, teniendo en consideración también que, cuanto mayor sea la situación de peligro en la que actúe cada sujeto mayor es el deber de prever y mayor la obligación por las consecuencias posibles (arts. 499, 505, 512, 1074, 1109, 1111, 1113 y concs. CC).

Adelanto que las pruebas antes reseñadas valoradas bajo las directivas de la sana crítica (art. 386 del CPCC), me persuaden para tener por acreditado que las medidas de seguridad resultaron insuficientes para impedir el acceso al complejo, y determinantes en la producción del daño.

Sobe el punto, resalto que los testigos que acompañaron a Cristian en el luctuoso suceso, afirmaron que el alambrado estaba vencido o que en, ciertas partes, no siquiera se encontraba. Tal extremo resulta corroborado con el estado de abandono verificado por el perito ingeniero con su visita al lugar y, también, por la totalidad de los testigos, quienes señalaron que se trataba de un lugar de frecuente acceso del público de zonas aledañas, que lo utilizaba para refrescarse en los días de alta temperatura.

Destacaré que no es la primera vez que ocurre un desenlace fatal, si se repara que el 25 de diciembre del mismo año falleció otro menor de nombre G. L. (hecho nuevo admitido a fs. 254).

Advierto también que en ningún momento se alegó que hubiera sido el actor quien hubiera cortado el alambre o violentado el acceso ni tampoco se acreditó (art. 377 del CPCC) que la víctima se hallare bajo el efecto de alcohol o drogas (extremo descartado en la causa penal folio 48) o que no supiere nadar.



Poder Judicial de la Nación

De todo lo expuesto, es válido inferir que el acceso y el uso del lago por personas extrañas al complejo Lago de Manzanares, era largamente conocido y tolerado por la propietaria del predio y/o sus dependientes.

De allí que la mera circunstancia de que se tratase de un lugar vedado al público en general, no eximía a los emplazados de cumplimentar de manera suficiente y razonable el necesario y adecuado deber de prevención, dando advertencia y alerta acerca de que las características y condiciones físicas y morfológicas del lago, lo tornaban en una cosa esencialmente riesgosa (art. 1113 CC).

En igual sentido se ha expedido la jurisprudencia al sostener que “El derecho de propiedad no tiene un alcance absoluto, es un concepto relativo que tiene en mira el interés social y si la cosa está descuidada, si permite la invasión, si los mecanismos de seguridad son fácilmente obviados, si el inmueble es riesgoso y se potencian los riesgos con la inoperancia del dueño sería una conducta antifuncional, ampararse en ese derecho de propiedad para convertir al mismo en una trampa y causa de peligros y muertes para la comunidad” (CCiv. y Com., San Isidro, Sala I, 17/02/1994, “S., M. A. c. Municipalidad de Tigre”, en LLBA, 1994, 984, Cita Online: AR/JUR/3214/1994).

En lo que refiere a la existencia de carteles –aspecto sobre el cual difieren los testigos ofrecidos por ambas partes- encuentro que, aún en la mejor hipótesis para la emplazada, su sola presencia y en ausencia de otras medidas de seguridad para impedir efectivamente el acceso y/o su permanencia, no resulta suficiente para eximir a la recurrente desde que tal proceder no resulta compatible con un adecuado deber de prevención del daño.

Retomo lo dicho por el perito ingeniero respecto a que hubiera sido aconsejable advertir sobre la profundidad y ubicación de obras inundadas por el agua, así como colocar una malla de contención para impedir que traspasaran objetos sólidos –como un cuerpo humano- por el dique de contención emplazado debajo del puente, desde donde se arrojara la víctima.

Por lo expuesto, tengo por acreditado que la causa del deceso de ~~la víctima fue la succión del agua por el sistema~~ hidráulico colocado para

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

nivelar el lago -que se encontraba oculto debido al nivel del agua e ignorado su existencia por el menor- y respecto del cual se carece de todo tipo de información sobre su modo de funcionamiento y/o sobre su autorización pertinente para su uso en el complejo.

Aclarado esto, resaltaré que la configuración de la eximente exige que se trate de un obstáculo invencible, que el agente no pudo evitar o superar en modo alguno. En autos, ninguna precisión se ha efectuado por la emplazada respecto al alcance y extensión de elementos de prevención en el predio para impedir la existencia de siniestros como el aquí traído a estudio. Por el contrario, de acuerdo al estado de abandono constatada por el perito ingeniero Rodríguez de Rosa en el año 2014, resulta que las emplazadas guardaron absoluta indiferencia ante la situación.

Esas deficiencias no pueden perjudicar a la víctima ni menos aún beneficiar a la emplazada generadora del riesgo.

Concluyo que se configuró una conducta antijurídica en la abstención de la accionada porque infringió el deber general de evitar o impedir la producción o agravamiento del daño previsible (art. 19 Const. Nacional), conforme lo que sucede de ordinario y según el curso natural de las cosas (arts. 901 y 906 CCiv) sin que resulte acreditado el obrar culposo reprochado al hijo de la aquí actora.

4. Por ello, descartada la eximente invocada y no habiendo elemento que aconseje modificar el razonamiento argumental desarrollado por el primer sentenciante, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto consideró civilmente responsable por omisión a Marnila SA, lo que así propicio al acuerdo.

Conclusión. En consecuencia, y para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo: Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravios, con costas al vencido (art. 68 del CPCC).

Así voto.



Poder Judicial de la Nación

Los **Dres. Díaz Solimine y Trípoli** dijeron que adhieren al voto que antecede por análogas consideraciones. JUAN MANUEL CONVERSET – OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE – PABLO TRÍPOLI.

“Ravena Miriam María Lorena C/ Lago Manzanares Norte SA S/ Daños y Perjuicios”

Buenos Aires, julio de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se RESUELVE: Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de agravios, con costas al vencido (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. JUAN MANUEL CONVERSET – OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE – PABLO TRÍPOLI.

USO OFICIAL

